



Radicación N° 08001-40-88-019-2018-00131-00
Procedencia: Oficina Judicial
Asunto a tratar: Acción de tutela de primera instancia
Accionante: MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO
Accionados: DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.; IED SAN VICENTE DE PAUL
Fecha: Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la Dra. MÓNICA DEL PILAR GOMEZ VALLEJO, en calidad de Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, en contra del DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, OFICINA DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO. El Despacho decidió vincular oficiosamente al MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, a la empresa GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y al COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL.

II. ANTECEDENTES

La Dra. MÓNICA DEL PILAR GÓMEZ VALLEJO manifiesta que el DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, OFICINA DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL, vulneran los derechos fundamentales a la educación en condiciones dignas, seguridad e integridad física en conexidad con la vida, la salud, el cuidado e igualdad; y los que se logre demostrar amenazados o vulnerados en contra de la comunidad educativa del Colegio Distrital San Vicente de Paul, en consideración a los siguientes:

HECHOS

La Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, afirma que el 18 de abril de 2018 en el corregimiento La Playa Eduardo Santos jurisdicción del Distrito E.I.P. de Barranquilla luego de la visita realizada con el Concejo de Barranquilla para analizar la problemática ambiental de la Ciénaga de Mallorquín, un miembro de la comunidad del corregimiento solicitó que fuera al Colegio Distrital San Vicente de Paul para que escuchara al rector acerca de la problemática del establecimiento educativo por las inundaciones causadas por lluvias.

El señor Elkin Beltrán Díaz, rector del Colegio Distrital San Vicente de Paul, aseguró que cada vez que llueve el arroyo que baja por la carrera 10 ingresa al colegio y lo inunda absolutamente todo; llegando a 20 y 40 centímetros de altura, según el espacio del colegio al que ingresen y para evacuarlas el colegio cuenta con 2 motobombas de 10 caballos. Dichas inundaciones vienen ocurriendo hace aproximadamente 3 años, por la construcción de la Urbanización Horizonte, del municipio de Puerto Colombia.

Las inundaciones han causado pérdidas de libros, equipos de cómputo, entre otros, requiriéndose inversión para la restauración del colegio que cuenta con un total de mil trescientos sesenta (1360) alumnos, divididos en tres jornadas, para primaria y bachillerato; y que cada vez que llueve debe ser evacuado mientras dure la extracción de las aguas. Por lo anterior, la accionante ofició mediante radicado N° 0163-2018 PJAA a la Secretaría de Educación Distrital, y la Oficina de Gestión del Riesgo Distrital informando la situación del colegio, y solicitando las acciones pertinentes para conjurar la situación de peligro en la que se encuentra el personal del Colegio Distrital San Vicente de Paul.

También ofició mediante el radicado 0164-2018 PJAA a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, informando la situación del colegio, y que el rector del plantel educativo informó a la Procuraduría 14 Judicial II Ambiental y Agraria sobre el oficio n.º 002084 del 11 de abril de 2018 expedido por la Corporación, del auto n.º 0289 del 23 de marzo de 2018 y la visita realizada el día 12 de octubre de 2017, por lo que se requirió al Municipio de Puerto Colombia y a la empresa Grama

Construcciones S.A. para que aportara determinada documentación, y una vez obtenida daría a conocer al rector las actuaciones y medidas de la autoridad ambiental.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA respondió el requerimiento con oficio n.º 003130 del 23 de mayo de 2018, informando de la revisión cartográfica del informe técnico n.º 1275 de 7 de noviembre de 2017 y de los autos 425 del 17 de abril de 2018, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio y 289 de marzo de 2018. Indica que anexa la información, pero no fue allegada por lo cual se solicitó copia íntegra de todas las actuaciones de la investigación que involucre el auto 425 y el requerimiento del auto 289, incluidas sus correspondientes constancias de notificación.

La anterior información fue suministrada a la Procuraduría 14 mediante oficio n.º 003729 de fecha 18 de junio de 2018, recibido el 21-06-2018 en la PJAA, en el que se reitera la información suministrada en la respuesta anterior en la que se concluye:

“...Con el análisis realizado se tiene que el edificio de apartamentos HORIZONTE de GRAMA Construcciones, intercepta los drenajes de la parte baja de la cuenca, evitando que estos sigan en curso y lleguen a la calle 8 por donde el agua drena hacia la ciénaga de Mallorquín. Se presume que las calles son desviadas a la calle 7 la cual no tiene la capacidad de evacuar el caudal recibido provocando afectaciones por inundación”.

“...En consecuencia, de la anterior esta Corporación expidió Auto N° 425 del 17 de abril de 2018, por medio del cual se inicia un proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la empresa GRAMA

CONSTRUCCIONES S.A., presuntamente por haber construido obras en el cauce del arroyo que drena hacia la calle 7, sin tramitar el respectivo permiso de ocupación de cauce ante la autoridad ambiental competente....”.

Por su parte, la jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo, atiende el requerimiento por medio de oficio QUILLA-18-093352 del 23 de mayo de 2018, informando que la institución educativa San Vicente del Corregimiento la Playa fue priorizada, desplegándose visita inmediata (mayo 21 de 2018) del Ingeniero Civil Edison Henao, la cual se soporta en el informe técnico n.º C051-2018. En este informe se concluye que:

“Teniendo en cuenta, el formato de evaluación de amenazas y vulnerabilidad anexo, la Institución Educativa Distrital San Vicente de Paul, obtuvo una puntuación de 58.5 puntos, lo cual lo ubica como una institución de vulnerabilidad media alta y un plan de emergencia incompleta, que solo podría ser activado en una emergencia. También reiteramos que los directivos de la institución, deben cumplir las acciones recomendadas en las sugerencias establecidas anteriormente, en aras de perfeccionar las acciones que se pondrían en práctica, al presentarse una eventualidad”.

Concluye la Oficina de Gestión del Riesgo informando que copia del informe técnico n.º C051-2018 fue remitido a la Secretaría de Educación, aporta copia del oficio de remisión n.º QUILLA- 18-093494 del 23- 05-18 OGR-180- 1843, de por ser la competente para generar las acciones de intervención correspondiente.

La Secretaría Distrital de Educación, atiende el requerimiento por medio de oficio 07101 del 29 de mayo de 2018, recibido en la Procuraduría 14 los días 19 de junio y 10 de julio, informando:

“3. Teniendo en cuenta las múltiples afectaciones que sufre el inmueble, con ocasión a las fuertes lluvias en época de invierno en el plantel educativo, se construyó en la institución, un nuevo muro de cerramiento en la parte posterior, y su lateral, junto con un nuevo sistema de desagüe de aguas lluvias, el cual dio una solución efectiva a las inundaciones en el área del patio y las aulas escolares. A continuación se describen las labores civiles desarrolladas:

Compra e instalación de 1 motobomba sumergible de 5 hp trifásica.

Compra e instalación de 1 motobomba sumergible de 2 hp trifásica de reserva.

Se construyó tanque subterráneo de almacenamiento de aguas lluvias. Dimensiones: 4.0x1.8x1.4 m, base, muros y tape en concreto reforzado de 0.15 m de espesor.

Se instaló 85 ML en tubos de 3” de presión para la evacuación del agua hacia la Ciénaga.

Se repararon 198 ml de canal, en concreto de 3.000 psi para conducción aguas lluvias, ancho interno=0,50 m, altura variable= 0,3 a 0,4., incluye refuerzo, espesor de 0,10 m .30. 40 mts.*

Se instaló una red recolectora de aguas lluvias en tubería Novafort de PVC de 8”.

Instalación de red recolectora de aguas lluvias en tubería perforada de PVC 100 mm (4”), alrededor de la cancha.

4. Es preciso mencionar, que las obras descritas anteriormente, tenían como meta mejorar la recolección y evacuación de las aguas lluvias que caen directamente en el colegio. La situación que hoy se percibe, y la cual fue comunicada a su entidad, nace de la falta de canalización de las aguas pluviales que caen sobre todo el trazado de la calle 7, del Barrio Villa Campestre, jurisdicción de Puerto Colombia, hasta encontrarse con la carrera 10 (vía a la Playa), dando como resultado, que las aguas lluvias que bajan libremente por la calle 7 encuentran como cauce la carrera 10 a la altura de la puerta de la institución.

5. Así las cosas, y teniendo presente que el Distrito de Barranquilla, debe a sus cuerpos docentes, estudiantiles y padres familias, la entrega de garantías físicas en cada una de las Instituciones Educativas Distritales, y una vez estudiado el panorama global de la situación que acoge al plantel educativo objeto de la presente, desde la Secretaría Distrital de Educación se convocara a la Secretaría Distrital de Planeación, Secretaría Jurídica de este Distrito, y a nuestra Oficina de Gestión del Riesgo, a iniciar las acciones administrativas y judiciales, que se requieran para solucionar de manera eficaz la problemática existente."

Visto lo anterior, mediante oficio n.º 0285 - 2018 P.J.A.A, de fecha 11-07-2018 se informó al señor Elkin Beltrán Díaz, Rector del Colegio Distrital San Vicente de Paul, las acciones adoptadas por la Procuraduría, así como las diferentes respuestas entregadas por las autoridades, en especial el informe técnico n.º C051-2018 y la respuesta de la Secretaría de Educación Distrital para que informara, si las acciones desplegadas por las entidades competentes y antes enunciadas, han mitigado la situación de riesgo en el plantel educativo Colegio San Vicente, Corregimiento La Playa, por inundación en case de lluvias. El rector del Colegio San Vicente informa a la Procuraduría lo siguiente:

"...que la Secretaría de educación distrital ejecuto las obras de mitigación en lo que respecta a la evacuación de las aguas lluvias que caen en la escuela, se hicieron los trabajos que usted describe pero cuando llueve de manera continua y fuerte el arroyo que viene de las constructoras que usted menciona en su informe la institución se inunda totalmente y las motobombas instaladas no dan la capacidad para retirar la cantidad de agua que ingresa, por tanto el problema sigue latente es así que cuando llovió en el mes de junio en horas de la tarde se tuvo que evacuar a los estudiantes y suspender las clases, situación que va a seguir si no existe forma de encausar las aguas pluviales que provienen de estas constructoras hacia otro lado...".

PRETENSIONES

La accionante solicita el amparo a favor de los alumnos que integran la comunidad educativa del Colegio Distrital San Vicente de Paul, ubicado en el corregimiento La Playa Eduardo Santos del Distrito E.I.P. de Barranquilla, sus derechos fundamentales a la educación en condiciones dignas, la seguridad y la integridad física en conexidad con la vida, la salud, el cuidado, la igualdad y los que se logren demostrar amenazados o vulnerados por las entidades accionadas.

Como consecuencia del amparo solicitado, ordenar a las autoridades correspondientes, realizar de manera inmediata las actuaciones pertinentes a que haya lugar, con el fin de resolver de manera eficaz, eficiente y definitiva la problemática, de manera previa y no solo posterior a los eventos de lluvia, que sufre la comunidad educativa del colegio San Vicente de Paul. Además ordenar a las autoridades rendir informe detallado de las actuaciones administrativas realizadas, en virtud de cumplir lo solicitado, así mismo de dicho informe de traslado a la Agencia del Ministerio Publico, en el término que se ordene por ese Despacho constitucional.

III. OPOSICIONES

1. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA

La Dra. Claudia Patricia Soto De La Espriella, en condición de apoderada judicial de la Corporación Regional Autónoma del Atlántico, contesto la tutela de referencia en los siguientes términos:

Prevía referencia a los hechos constitutivos de la acción de tutela y de las pretensiones de la accionante, la CRA manifiesta que atendiendo el requerimiento por medio del oficio 003130 del 23 de mayo de 2018 informó de la mediación cartográfica contenida en el informe técnico n.º 1275 de 7 de noviembre de 2017 y de la expedición del auto 425 del 17 de abril de 2018 por medio del cual se inició el proceso sancionatorio; y requerimiento 289 del 23 de marzo de 2018.

De conformidad con las conclusiones establecidas en el informe técnico n.º 1275 del 07 de noviembre de 2017, la empresa Grama Construcciones S.A., debe presentar los documentos que

soporten la descripción del sistema pluvial del Edificio Horizonte del municipio de Puerto Colombia, presentados para la obtención de la licencia de urbanización y construcción. Además, debía presentar en el término de 15 días hábiles un informe detallado de la implementación de las medidas de control provisional para el control de las aguas de escorrentías, de los proyectos urbanísticos Horizonte de Villa Campestre dirección transversal 3 B n.º 22 – 246, Acuarela de Villa Campestre dirección transversal 3B n.º 22 – 372, Belo Horizonte. Sin embargo, la empresa Grama no presentó los documentos solicitados incumpliendo el Decreto 1076 de 2015.

Fundamentado en el artículo 79 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numeral 12 y en lo establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional - CRA considera que ha ejercido su competencia iniciando el proceso sancionatorio correspondiente contra la Grama Construcciones S.A., por lo que se solicita negar la tutela.

2. DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA

El Dr. Oscar Amaris Lozano Giraldo, en su condición de apoderado especial del Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla, contestó la tutela de referencia en los siguientes términos:

Considera que esta tutela debe ser declarada improcedente. Indicando que la situación descrita por la parte accionante, fue puesta en conocimiento de la Secretaría de Planeación Distrital a través de oficio 00316 de fecha 16 de enero de 2018, por ser de sus competencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, así mismo, señala, que fue recibido informe técnico por parte de la oficina de Gestión del Riesgo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en el cual se destaca lo siguiente:

Institución educativa	Resultados de su amenaza y vulnerabilidad	Número de informe técnico	Oficio Quilla dirigido al rector del plantel
San Vicente de Paul	58.5 puntos/100	CO51-2018	Quilla-18-092930

Interpretación de los resultados: 0_50 Puntos. El plantel educativo presenta una alta vulnerabilidad funcional, se deben revisar todos los aspectos que puedan estar representando riesgo para las personas que permanecen en el establecimiento en un momento de emergencia.

51_70 Puntos. El plantel presenta una vulnerabilidad media alta y un plan para emergencia incompleta, que solo podría ser activado parcialmente en caso de emergencia.

71_90 Puntos. El plantel presenta una baja vulnerabilidad y un plan de emergencia apenas funcional que debe de optimizarse.

91_100 Puntos. La vulnerabilidad es mínima y el plan presenta un estado óptimo de aplicación.

En ejercicio de sus competencias esa Secretaría, a través de la Oficina de Infraestructura, realizó una serie de acciones encaminadas a dar solución a la problemática presentada en la Institución Educativa Distrital de San Vicente de Paul, de lo cual se informó a la parte accionante mediante oficio 07101 del 29 de mayo de 2018, el cual citó. Que en ese orden de ideas, queda claro que la vinculada Secretaría Distrital de Educación, activó todos los mecanismos de atención diseñados para ese tipo de problemática, teniendo en cuenta, que las Instituciones Educativas Oficiales pueden administrar y distribuir los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participación (Recursos de Gratuidad), para materializar proyectos educativos y de inversión a infraestructura educativa, conforme a lo postulado por la Ley 1075 de 2015, en su sección 3, del capítulo 6, del título 3, de la parte 3, del libro 2, artículo 2.3.1.6.3.11 el cual citó.

Es evidente que la Secretaría Distrital de Educación, no ha trasgredido y/o amenazado derecho fundamental alguno y que la situación, nace de la falta de canalización de las aguas pluviales que caen sobre todo el trazado de la calle 7, del barrio Villa Campestre, jurisdicción de Puerto Colombia, hasta encontrarse con la carrera 10 (vía la Playa), dando como resultado, que las aguas lluvias que bajan libremente por la calle 7 encuentren como cauce la carrera 10 a la altura de la puerta de la Institución Educativa Distrital San Vicente de Paul; reitera que la Secretaría Distrital de Educación, activó todos los mecanismos de atención diseñados para ese tipo de problemática, además de encontrarse al pendiente de la situación y presta a seguir adelantando acciones para total solución, por lo tanto, con todo respeto considera que debe ser excluida de toda responsabilidad en la

sentencia final dentro del presente asunto, por consiguiente solicita negar por improcedente la acción de tutela.

3. GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.

El Sr. Roberto Prada Pinto, en calidad de apoderado general del Representante Legal de la empresa GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA, en adelante GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., contestó la tutela de referencia en los siguientes términos:

Indica que Grama Construcciones S.A., no es responsable de las inundaciones, ni es quien vierte o produce las aguas que generan las inundaciones que menciona la demandante. Son las aguas de lluvia las que saturan el sector y afectan, no solo al colegio, sino los predios y proyectos inmobiliarios que desarrollan en este momento. Que las inundaciones no ocurren desde que se construyó el proyecto inmobiliario Horizontes, considera que obedece a la ausencia del diseño y construcción del sistema de alcantarillado y el sistema pluvial del municipio de Puerto Colombia, el corregimiento de La Playa y las zonas adyacentes, y bajo ningún punto de vista se puede pretender que un particular, como Grama Construcciones S.A., lo solucione.

Que Grama Construcciones S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 23 de marzo de 2018, por el cual se hacen algunos requerimientos al municipio de Puerto Colombia, a la constructora Grama Construcciones S.A. y se dictan otras disposiciones. Sobre ninguna de las dos actuaciones administrativas mencionadas, Grama Construcciones S.A. ha recibido respuesta alguna. Que desde el mes de noviembre de 2017, Grama Construcciones S.A. ha hecho trabajos de limpieza y adecuación sobre sus terrenos, box culvert y manholes adyacentes al sector, de conformidad con las sugerencias dadas por la CRA, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA y la Concesión Costera; y que sus proyectos inmobiliarios están conforme con las licencias de construcción que han sido otorgadas en debida forma por las autoridades competentes en cada caso. Grama Construcciones S.A. solicita al despacho que desvincule a Grama Construcciones S.A. de la presente acción constitucional de tutela.

4. OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO

La Dra. Ana Cristina Saltarín Jiménez, en su condición de Jefe de Oficina de la Oficina de Gestión del Riesgo, contestó la tutela de referencia en los siguientes términos: Invoca las funciones propias establecidas en el Decreto Acordal N.° 0941 de fecha 28 de diciembre de 2016 mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, de implementar, coordinar y dirigir los procesos de la gestión del riesgo de desastres en el Distrito E.I.P. de Barranquilla, en el marco de los procesos de: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, con el propósito implícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible y resiliente de la ciudad, integrando las políticas de adaptación del cambio climático.

Que el 21 de mayo de 2018 suscribieron Informe Técnico n.° C051-2018 acerca de la Institución Educativa San Vicente de Paul, ubicada en la carrera 10 n.° 5 – 136, análisis de amenaza y vulnerabilidad; varias recomendaciones entre las cuales se resaltan la construcción de un andén-rampa en la entrada de la institución educativa, que evite el desbordamiento de las aguas lluvias que son conducidas por la carrera 10, para evitar el aumento caudal de aguas lluvias en el interior del recinto, aclarando que es una obra de mitigación del problema mas no de una solución del mismo, el mantenimiento de los box-culvert construidos en el andén de la carrera 10. Se puso en conocimiento a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, mediante oficio 180-1843 de fecha mayo 23 de 2018, allegándole los insumos para proyectar y llevar a cabo obras civiles tendiente a solucionar el problema de inundación de la institución educativa por ser la Secretaría de Educación la competente, que su oficina no tiene la competencia para ejecutar obras civiles de mitigación ni maneja recursos o presupuesto para tal fin. Por consiguiente pide respetuosamente se desvincule de la acción de tutela a esta oficina por lo antes esgrimido.

5. IED SAN VICENTE DE PAUL

El Sr. Elkin Beltrán Díaz, en su condición de Rector del Colegio San Vicente de Paul, contestó la tutela de referencia en los siguientes términos:

Respalda la tutela ya que la escuela cada vez que llueve fuertemente, los arroyos que proceden de las construcciones vecinas inundan en su totalidad la institución y los estudiantes no pueden asistir

a las clases en clara una violación del derecho a la educación de los estudiantes de su institución. Espera que actuando en derecho se restablezca la normalidad a su institución y se le garantice la educación a sus estudiantes y la estabilidad física de la escuela y por ende la integridad de las personas que acuden a ella.

6. MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

La entidad accionada guardó silencio en el trámite de la acción de tutela, no obstante, haber sido notificada oportunamente y habérsele concedido un término perentorio para ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por tanto, nos remitimos a la presunción de veracidad en materia de tutela cuando la accionada no rinde el informe solicitado por el juez constitucional. (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991 y Sentencia T-068 de 2015 de la Corte Constitucional).

IV. PRUEBAS

- Copia del formato de atención al público de fecha 18-08-18, registrado con el RI. 0301 (fl. 20-21)
- Copia del oficio N° 002080 del 11 de abril de 2018 dirigido al sr. Elkin Beltrán (fl. 22-)
- Copias del oficio N° 0163-2018 P.J.A.A, de fecha 07 de mayo de 2018, con recibidos en la Alcaldía Distrital el 08 de mayo de 2018 (fl. 24-25; 26-27; 215)
- Copia del oficio N° 0164-2018 P.J.A.A, de fecha 07 de mayo de 2018 recibido en la CRA el 09-05-2018 (fl. 28-29; 121)
- Copia del Oficio N° 003130 del 23 de mayo de 2018, recibido en la PJAA el 25 de mayo de 2018 (fl. 30-33; 122-125)
- Copia de oficio Quilla-18-093352 del 23 de mayo de 2018 / OGR-180-1867 recibido en la PJAA el 25 de mayo de 2018 (fl. 34-36)
- Copia de Informe Técnico N° C051 - 2018 de fecha 22 de mayo de 2018 (fl. 37-59)
- Copia de oficio Quilla-18-092930 del 23 de mayo de 2018 / OGR-180-1832 dirigido al IED San Vicente de Paul (fl. 60-64)
- Copia de oficio Quilla-18-093494 del 23 de mayo de 2018 / OGR-180-1843 dirigido a la Secretaría Distrital de Educación, recibido por esta el 25-05-18 (fl. 65-67)
- Copia del oficio N° 0258-2018 P.J.A.A, de fecha 05 de mayo de 2018, recibido en la CRA el 06-06-2018 (fl. 68-70)
- Copia de oficio N° 07101 de fecha 29-05-2018, recibido en la PJAA el 19-06-2018 (fl. 71-72)
- Copia del oficio N° 003729 del 18 de junio de 2018, recibido en la PJAA el 21 de junio de 2018, junto con anexos (autos n.° 289 del 23 de marzo y 425 del 17 de abril de 2018) (fl. 73-88)
- Copia de oficio N° 0285-2018 P.J.A.A, de fecha 11 de julio de 2018 y constancia de envío (fl. 89-94)
- Copia de oficio de fecha 11 de julio de 2018, suscrito por Sr. Elkin Beltrán, recibido en la PJAA el 12-07-2018, junto con fotografías entregadas por el rector del colegio San Vicente que dan cuenta de inundaciones, en un (1) disco compacto (fl. 95)
- Copia del acta de posesión n.° 000072 (fl. 96)
- Copia del poder con el cual actúa la Dra. Claudia Soto de la Espriella en representación de la CRA (fl. 116)
- Copia de Acuerdo n.° 000014 de 2015 (fl. 117-118)
- Copia del acta de posesión ante la CRA (fl. 119)
- Copia de la c.c. del señor Alberto Eduardo Escolar Vega (fl. 120)
- Copia del oficio n.° 001767, dirigido al Alcalde Municipal de Puerto Colombia Dr. Steimer Mantilla, y suscrito por la Ing. Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental, junto con anexo del auto n.° 00000289 de 2018 (fl. 126-132)
- Copia del oficio 003170 dirigido a Grama Construcciones SA, Roberto Prada y suscrito por la Ing. Liliana Zapata, Subdirectora de Gestión Ambiental, junto con anexo del auto n.° 00000425 de 2018 (fl. 133-139)
- Copia del poder otorgado al Dr. Óscar Aramis Lozano Giraldo (fl. 145)
- Copia de Decreto n.° 005 de 2016 (fl. 146)
- Copia del acta de posesión (fl. 147)
- Copia del Decreto 0094 de 2017 (fl. 148-150)
- Copia del acta de posesión del Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (fl. 151-152)
- Copia de la entrega y/o traslado de comunicaciones a otra dependencia (fl. 153)

- Copia del oficio n.° 0316 suscrito por la Dra. Karen Abudinen Abuchaibe (fl. 154)
- Copia del oficio n.° QUILLA-18-093494 del 23 de mayo de 2018, suscrito por la Dra. Bibiana Rincón Luque, Secretaria Distrital de Educación (fl. 155-159)
- Copia del certificado de existencia y representación legal Grama Construcciones SA (fl. 166-167)
- Copia de la escritura pública n.° 0643 del 15 de febrero de 2011 (fl. 168-169)
- Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 23 de marzo de 2018 (fl. 170-179)
- Copia del informe técnico n.° C051-2018 (fl. 182-204)
- Copia del oficio n.° QUILLA-18-093494, suscrito por la Ing. Ana Cristina Saltarín Jiménez, Coordinadora Consejo Distrital de Gestión del Riesgo y dirigido a la Secretaría de Educación Distrital (fl. 205-206)
- Copia del oficio QUILLA-18-092930, suscrito por la Ing. Ana Cristina Saltarín Jiménez, Coordinadora Consejo Distrital de Gestión del Riesgo y dirigido a la IED San Vicente de Paul (fl. 207-210)
- Copia de la planilla de envío de comunicaciones oficiales (fl. 211)
- Copia del oficio QUILLA-18-093352, suscrito por la Ing. Ana Cristina Saltarín Jiménez, Coordinadora Consejo Distrital de Gestión del Riesgo y dirigido a la Dra. Mónica Del Pilar Gómez Vallejos, quien se desempeña como Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla (fl. 212-214)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2° del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

La Dra. MÓNICA DEL PILAR GOMEZ VALLEJO, en calidad de Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, solicitó la protección mediante tutela de los derechos fundamentales de los estudiantes de la Institución Educativa Distrital San Vicente de Paul ; a la educación en condiciones dignas, seguridad e integridad física en conexidad con la vida, la salud, el cuidado e igualdad en contra del DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, OFICINA DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO; y la Institución Educativa Distrital San Vicente de Paul.

Según lo establecido por el Decreto Ley 262 del 2000¹, en sus artículos 37² y 38³, los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, y defensa de los derechos

¹ Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas Para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.

² ARTÍCULO 37. Funciones. Los procuradores judiciales ejercerán funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y en este capítulo cuando lo determine el Procurador General en virtud de las facultades contenidas en el artículo 7 de este decreto.

³ ARTÍCULO 38. Funciones preventivas y de control de gestión. Los procuradores judiciales tienen las siguientes funciones preventivas y de control de gestión:

1. Interponer las acciones populares, de tutela, de cumplimiento, de nulidad de actos administrativos y nulidad absoluta de los contratos estatales, y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente o del patrimonio público.

2. Intervenir en el trámite especial de tutela que adelanten las autoridades judiciales ante quienes actúan, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

3. Las demás que les asigne o delegue el Procurador General.

humanos, entre otras funciones, e intervendrán ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando así lo determine el Procurador General de la Nación.

Por lo anterior, podrán interponer las acciones populares o de tutela y las demás que resulten conducentes para asegurar la defensa del orden jurídico, en especial las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales. Por lo tanto está legitimada por activa.

Legitimación por pasiva

El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. A su vez, el artículo 86 superior prevé que la acción de tutela es procedente frente a particulares cuando: a) estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, b) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; o c) el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular⁴.

La acción de tutela se dirige en contra del ente territorial denominado DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA, y sus dependencias: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL; OFICINA DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO. También, se demanda a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO, entidad descentralizada del orden nacional, con sede en Barranquilla que adelanta actuaciones administrativas para determinar responsabilidades por las inundaciones del sector donde se ubica la I.E.D. cuando llueve fuertemente en el sector.

El despacho decidió vincular oficiosamente al ente territorial donde se han desarrollado los proyectos de construcción que presuntamente afectan el desarrollo normal de las actividades educativas: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, así como a GRAMA CONSTRUCCIONES S.A, entidad privada que viene desarrollando actividades de construcción en dicho municipio; y el COLEGIO SAN VICENTE DE PAUL, entidad pública que presta el servicio público de educación con función social.

Considera este despacho que las entidades antes citadas están legitimadas por pasiva, al establecer que se trata de una problemática muy compleja que afecta los derechos fundamentales de la comunidad educativa de la IED SAN VICENTE DE PAUL; en la que cada una de las entidades aquí citadas; presuntamente han contribuido por acción u omisión en retardar la solución de las inundaciones del plantel.

De la competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000.

De la subsidiariedad

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, según sea el caso, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ante la inminencia de un perjuicio irremediable, la tutela es procedente para ordenar a las autoridades correspondientes garantizar la seguridad en las instituciones educativas. (Sentencia T-526 de 1997- El Derecho a la Educación, Defensoría del Pueblo, Texto Reimpreso en Bogotá, D.C., 2005).

⁴ Ver sentencia C-378 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esa ocasión la Corte Constitucional estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 3° (parcial) del artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" y al respecto señaló: "Son tres las hipótesis previstas por el Constituyente respecto de la procedencia de la acción de tutela en el caso de acciones u omisiones de particulares, a saber: a) Cuando el particular presta un servicio público; b) Cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo; y c) Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular." (Destaca la Sala).

Problema jurídico planteado

Considera el Despacho que en el presente caso se debe establecer si es procedente que se ampare mediante tutela los derechos fundamentales a la educación en condiciones dignas, seguridad e integridad física en conexidad con la vida, la salud, e igualdad de los alumnos de la IED SAN VICENTE DE PAUL, del Corregimiento La Playa Eduardo Santos, DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA, para que se mitiguen los riesgos ocasionados por falta de una eficiente infraestructura de aguas pluviales apropiada para evitar la inundación y deterioro de la institución cada vez que hay precipitaciones meteorológicas?

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho abordará los siguientes temas:

i) Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para ordenar la construcción de una obra pública, cuando la falta de la obra amenaza la vida e integridad personal. Protección especial a los derechos de los niños

Sobre la procedencia de la acción de tutela para exigir y ordenar la construcción de una obra pública, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-306 de 2015:

“...en algunas oportunidades la falta de acción del Estado respecto a la construcción de ciertas estructuras podía derivar en la afectación de derechos fundamentales y, en consecuencia, estipuló que,

“Corresponde sí al Estado procurar el mantenimiento y mejoramiento de las condiciones de vida de la población, pero con sujeción a ciertos parámetros y prioridades, y supeditado por las posibilidades presupuestales y de cobertura, disponibles (...).”

De esta forma, si bien en principio la acción de tutela no es procedente para inmiscuirse en funciones propias del Ejecutivo, especialmente cuando éstas implican ejecución de recursos y construcción de obras públicas, es claro que el juez de tutela no puede ignorar aquellos casos en los que la inacción del Estado derive en la afectación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Esta postura ha sido desarrollada en jurisprudencia, posteriores, como las sentencias SU-1116 de 2001, T-219 de 2004 y la sentencia T-081 de 2013 en la que la Corte concluyó lo siguiente,

“(...) la regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución.”

De lo anterior se puede concluir que la procedencia de la acción de tutela en estos casos es de carácter excepcional y que el análisis que realiza el juez para determinar la pertinencia de la acción de amparo necesariamente debe ir ligado a la eficacia y pertinencia de la acción popular. En esa medida, si se evidencia que existe una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de una persona o grupo de personas, es posible estudiar el caso por vía de acción de tutela para adoptar soluciones urgentes que detengan dicha vulneración.

En este caso, se evidencia la amenaza de vulneración de los derechos a la vida y seguridad personal de los menores y residentes del sector, lo cual hace procedente la acción de tutela con el fin constitucional de evitar un perjuicio irremediable. Las autoridades públicas tienen un deber de protección al derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución, obligación que implica realizar las acciones pertinentes para evitar la vulneración o puesta en peligro de los ciudadanos, protegiendo sus derechos a la vida, la integridad o la salud.

Este deber, adquiere mayor relevancia cuando se trata de la vida de los niños de acuerdo al artículo 44 de la Constitución Política que consagró la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Esta disposición encuentra fundamento en la especial protección que merecen los menores en razón a su edad, su condición de vulnerabilidad y la imposibilidad que tienen de solicitar la protección de sus derechos a través de mecanismos jurídicos. En esta medida, el Constituyente pretendió que se garantizara una actuación diligente por parte del Estado y, en

general, de todas las personas, naturales y jurídicas, para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños. (Subrayado es para destacar).

ii) Emisión de órdenes complejas en sede de tutela

En la misma sentencia de tutela, la Corte Constitucional analizó los requisitos que debe estudiar el juez de tutela para ordenar la construcción de una obra pública, manifestando lo siguiente:

“...la Corte ha desarrollado ampliamente los parámetros que el juez constitucional debe seguir para emitir las órdenes a las que haya lugar cuando la pretensión versa sobre la construcción de obras públicas. Al respecto ha referido que existen dos tipos de órdenes que pueden ser emitidas por el juez de tutela: las órdenes simples, entendiendo por estas, aquellas órdenes que implican una decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo en cabeza exclusiva de la persona, autoridad o entidad accionada en la tutela; y las órdenes complejas las cuales, “conllevan un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden, y, con frecuencia, requieren de un plazo superior a 48 horas para que el cumplimiento sea pleno”.

Las órdenes complejas normalmente implican el transcurso de un periodo significativo de tiempo antes de que se pueda concretar una solución definitiva, puesto que usualmente es necesario el concurso de acciones administrativas por parte de diferentes autoridades. Atendiendo a esta circunstancia, cuando se trata de órdenes complejas el juez constitucional no le exige a la administración la adopción de una medida concreta, sino que fija unos parámetros para que las autoridades, personas o entidades a las que están dirigidos los mandatos, realicen un proceso de diseño, implementación, evaluación y control de las acciones a realizar. (Subrayado es para destacar).

VI. DEL CASO EN CONCRETO

La Dra. MÓNICA DEL PILAR GOMEZ VALLEJOS, Procuradora 14 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, acudió a la presente acción de tutela al no haber obtenido resultados favorables y definitivos en su intervención directa en favor de los estudiantes del Corregimiento La Playa Eduardo Santos, de la I.E.D. SAN VICENTE DE PAUL; para garantizar sus derechos fundamentales a la educación en condiciones dignas, seguridad e integridad física en conexidad con la vida, la salud, e igualdad; afectados por la problemática de inundaciones causadas por fuertes lluvias que han causado deterioro en la dotación y la planta física del plantel, así como en su entorno interrumpiendo el calendario y horarios normales de enseñanza; además de exponerlos gravemente por la insalubridad que generan los sedimentos atascados en los box colverts por desviación de arroyos en la ejecución de proyectos de construcción que se levantan obstaculizando el cauce de las aguas lluvias.

El DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA, ha rendido informes separadamente que dan cuenta que las respectivas dependencias han cumplido con sus deberes funcionales; no obstante según la Oficina del Gestión del Riesgo queda claro que subsisten las amenazas y vulnerabilidad y por ello se hicieron varias recomendaciones, entre las cuales se resaltan la construcción de un andén-rampa en la entrada de la institución educativa, que evite el desbordamiento de las aguas lluvias que son conducidas por la carrera 10, para evitar el aumento del caudal de aguas lluvias en el interior del recinto, aclarando que es una obra de mitigación del problema mas no de una solución del mismo. Así mismo, recomendó que se solicite a las autoridades encargadas, el mantenimiento de los box-coulvert construidos en el andén de la carrera 10, así como la revisión de las pendientes de los mismos, que garanticen la correcta evacuación de las aguas lluvias, para lo cual fueron diseñados.

Mientras que la Corporación Autónoma Regional manifestó que emitió auto 425 del 17 de abril de 2018, por medio del cual se inicia proceso sancionatorio. La empresa Grama Construcciones S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación sin embargo a la fecha no existe evidencia que la CRA haya emitido acto administrativo que defina la actuación sancionatoria determinando las responsabilidades de la Constructora, o del municipio de Puerto Colombia, por la situación de riesgo que afecta los derechos fundamentales de la comunidad educativa de la IED SAN VICENTE DE PAUL afectado por las inundaciones que se presentan cuando arrecian las lluvias, provocando que desembocan en la estructura física de la institución, según el informe técnico N.º C051 – 2018⁵, en el cual se establece:

⁵ Suscrito por el Ing. Edison Henao Daza. Cfr., folios 38 a 59.

“Estos tres elementos⁶ traen como consecuencia, la inundación general de los patios, salones y oficinas de la institución educativa, en niveles que alcanzan los 50 cms., así como el consecuente peligro para los niños más pequeños, especialmente.

Adicionalmente encontramos las siguientes situaciones de riesgo:

La estructura metálica de la cubierta de la cancha multifuncional se encuentra muy deteriorada, con alto grado de corrosión e inminente peligro de caída a corto plazo.

(...)

Los muros de las oficinas, pueden deteriorarse en su base, debido al contacto por tiempo considerable, con aguas lluvias, que debilitarían esta estructura, en caso de seguir en esta situación”.

Se observa claramente que la población estudiantil de la IED SAN VICENTE DE PAUL del corregimiento La Playa está en grave riesgo de sufrir daños en su integridad física a menos que se tomen los correctivos necesarios para evitar que a futuro se siga inundando la institución educativa cada vez que se dan las precipitaciones meteorológicas, para evitar el perjuicio irremediable al que están expuestos sin solución pronta y eficaz.

En el anterior estudio técnico citado, se les encomendó a las autoridades distritales y a las encargadas, entre otras recomendaciones, las siguientes:

- i) Mantenimiento de los box-culvert construidos en el andén de la carrera 10, así como la revisión de las pendientes de los mismos, que garanticen la correcta evacuación de las aguas lluvias.
- ii) La construcción de un andén-rampa en la entrada de la institución educativa.
- iii) Revisión del sistema de instalado de evacuación de aguas lluvias y determinar las acciones a seguir en pro de solucionar el grave problema de inundación que afecta a la institución.

Si bien es cierto la Dra. Bibiana Rincón Luque, Secretaria Distrital de Educación, manifestó⁷ a la Dra. Mónica del Pilar Gómez Vallejo, que se ejecutaron obras en la planta física de la IED, con posterioridad según lo indica su rector; persiste la vulneración de los derechos fundamentales de la población estudiantil, de la institución educativa. Por lo tanto, al resultar probados los fundamentos de hecho que sirven de soporte a la demanda de tutela, se concederá el amparo de los derechos fundamentales de los estudiantes del Corregimiento La Playa Eduardo Santos, de la I.E.D. SAN VICENTE DE PAUL a la educación en condiciones dignas, seguridad e integridad física en conexidad con la vida, la salud, e igualdad. Ordenándole al Señor Alcalde del DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA que: i) en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice el mantenimiento de los box-culvert construidos en el andén de la carrera 10, así como la revisión de las pendientes de los mismos, que garanticen la correcta evacuación de las aguas lluvias y ii) en el término de un (1) año a partir de la notificación de esta sentencia, realice los estudios previos, el diseño, la disposición de recursos en el presupuesto para que entregue una planta física optima en el Corregimiento La Playa, a la I.E.D. SAN VICENTE DE PAUL garantizándole a la población estudiantil el acceso a la educación en condiciones dignas.

Ordenar al Director Regional de la CRA Dr. ALBERTO ESCOLAR VEGA, al Alcalde del Municipio de Puerto Colombia STEIMER ALI MANTILLA ROLONG, y al apoderado general de la empresa Construcciones Grama S.A., ROBERTO PRADA PINTO, que alleguen al expediente administrativo del proceso sancionatorio que se sigue en virtud de los autos 425 del 17 de abril de 2018, y 289 de marzo de 2018 toda la documentación requerida para que la CRA emita decisión de fondo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del fallo de tutela. Determinaciones que se harán conocer en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Remitiendo inmediatamente la constancia de su cumplimiento a este despacho judicial; advirtiéndoles que el incumplimiento a este fallo de tutela, podrá ser sancionado por DESACATO según lo estipulado en los Artículos 27 y 52 del Dto. 2591 de 1991.

⁶ Refiriéndose a el bajo nivel que tiene la institución educativa en comparación con los terrenos; la nula acción de los box culvert, alineados en el andén de la carrera 10, los cuales no captan las aguas de escorrentía que circulan por la vía; y, debido al terreno arenoso de la zona, existen filtraciones de aguas que se escurren por la calle 6.

⁷ Cfr., folios 71-73.

Hágasele saber a la accionante y a la accionada, el derecho que tienen de impugnar este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en el evento de no estar de acuerdo con el mismo, en todo caso, el expediente será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de los estudiantes del Corregimiento La Playa Eduardo Santos, de la I.E.D. SAN VICENTE DE PAUL a la educación en condiciones dignas, seguridad e integridad física en conexidad con la vida, la salud, e igualdad.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. ALEJANDO CHAR, ALCALDE DEL DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA que en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, realice el mantenimiento de los box-culvert construidos en el andén de la carrera 10, así como la revisión de las pendientes de los mismos, que garanticen la correcta evacuación de las aguas lluvias, remitiendo inmediatamente la constancia de su cumplimiento a este despacho judicial; advirtiéndoles que el incumplimiento a este fallo de tutela, podrá ser sancionado por DESACATO según lo estipulado en los Artículos 27 y 52 del Dto. 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR al Dr. ALEJANDO CHAR ALCALDE DEL DISTRITO E.I.P. DE BARRANQUILLA que en el término de un (1) año a partir de la notificación de esta sentencia, realice los estudios previos, el diseño, la disposición de recursos en el presupuesto para que entregue una planta física optima en el Corregimiento La Playa, a la I.E.D. SAN VICENTE DE PAUL garantizándole a la población estudiantil el acceso a la educación en condiciones dignas.

CUARTO: ORDENAR al Director Regional de la CRA Dr. ALBERTO ESCOLAR VEGA, al Alcalde del Municipio de Puerto Colombia Dr. STEIMER ALI MANTILLA ROLONG y al apoderado general de la empresa Construcciones Grama S.A., ROBERTO PRADA PINTO, que alleguen al expediente administrativo del proceso sancionatorio que se sigue en virtud de los autos 425 del 17 de abril de 2018, y 289 de marzo de 2018, toda la documentación requerida para que la CRA emita decisión de fondo dentro de los 30 días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión al representante legal o quien haga sus veces de la entidad accionada y al accionante, de conformidad a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: INFORMAR a las partes que contra esta decisión procede la impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo. En caso de NO SER IMPUGNADA, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISANTO RHENALS CORREA
JUEZ